

REF.: VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 2019-00001-00

CUADERNOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial precedente, el despacho observa que la apoderada judicial de la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, mediante escritos presentados el 8 de julio de 2019, oportunamente anexó los documentos de los cuales se advirtió con auto del 27 de junio de 2019, hacían falta para poder proveer sobre los llamamientos en garantía a la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, **CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S.** y **CLINICA SANTA MARIA S.A.S.**

De conformidad con lo preceptuado en el canon 64 del C.G.P., es viable el llamamiento en garantía que haga quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero o a otro la indemnización del perjuicio que sufre o el reembolso del pago que tuviere que hacer derivado de sentencia adversa, para que se resuelva sobre tal situación; igualmente conforme los artículos 65 y 66 del C.G.P. se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud y el trámite a seguirse.

Se verifica que la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, a través de su apoderada judicial llamó en garantía a las personas jurídicas **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, **CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S.** y **CLINICA SANTA MARIA S.A.S.**, aportándose con el escrito de subsanación las copias para traslado, las pruebas que acreditan los sendos vínculos contractuales y solo los certificados de existencia y representación para las citadas **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.** y la **CLINICA SANTA MARIA S.A.S.**, omitiéndose allegar el de la **CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S.**, en razón de esto, corresponde imprimir trámite de admisión de los llamamientos en garantía con excepción del realizado a **CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como LLAMADO EN GARANTÍA por la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** a la Sociedad **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900217343-9, con dirección para notificación judicial la ciudad de Sincelejo – Sucre, Calle 14 No. 20-53 Barrio Ford, correo electrónico para notificaciones judiciales clinicaoftalmologicadesucre@hotmail.com

SEGUNDO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como LLAMADO EN GARANTÍA por la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** a la Sociedad **CLINICA SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 800183943-7, con dirección para notificación judicial la ciudad de Sincelejo – Sucre, Carrera 22 No. 16 A - 47 Barrio Ford, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@csm.com.co

TERCERO: Notifíquesele a las Sociedades llamadas el presente proveído de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del C.G.P., en la forma establecida para el admisorio de la demanda, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha.

Adviértese que conforme lo establecido en el inciso primero de la norma atrás citada, si la notificación a los llamados no se logra dentro de los seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: **RECHAZAR** por no haber sido subsanada debidamente la solicitud de llamamiento realizada por la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, a la sociedad **CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S.**

QUINTO: Surtido el trámite del llamamiento en Garantía y trabada totalmente la Litis, se proveerá de forma conjunta sobre las excepciones que a la postre se hayan presentado, tanto por las demandadas como

por las llamadas en garantía, y los eventuales llamamientos que puedan darse.

SEXTO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dispuesto en auto del 27 de junio de 2019, atendido que trascurrieron seis (6) meses, desde la ejecutoria de este, sin que se surtiera por la parte interesada el trámite de notificación de tal providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01fb09f86d165dd97e8c4fa395b23de110d5ec2769f3aa8cb3cbc55462455d9**
Documento generado en 04/02/2021 02:23:02 PM